



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Robín Segundo Perna Sejin y otros contra Jhony Alexis Poveda Casas y otros. Radicado 2021-00241-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contra el auto de fecha 21-Febrero-2022, mediante el cual se abstuvo el despacho de fijar caución.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformismo en los siguientes términos:

"...falla el despacho perdiendo de vista la contestación de la demanda radicada por este extremo de la litis, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, con la cual se aportaron los documentos que me acreditan como apoderado Judicial de la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., los cuales relacionamos a continuación:

- *Poder general otorgado por la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C mediante Escritura pública No. 123, al representante legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S.*
- *Certificado de existencia y representación legal, en el cual se puede acreditar que el suscrito ALEXANDER GOMEZ PEREZ funge como representante legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S*

De conformidad con la anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de prestar caución fue radicada el día 07 de febrero de 2022, es decir con posterioridad a la contestación de la demanda, podemos concluir que el juzgado debió aceptar y resolver la solicitud del 07 de febrero de 2022.

De igual forma es oportuno aclarar que el poder general fue otorgado en virtud de lo consagrado en el artículo 74 del Código general del proceso el cual reza de la siguiente manera: ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por todo lo expuesto en la parte motiva de este escrito, solicito muy respetuosamente, se deje sin efectos lo indicado en el numeral tercero de la parte resolutoria del auto de 18 de febrero de 2022, notificado por estado el día 21 de febrero de 2022 y que en su lugar el juzgado profiera un nuevo auto reponiendo la decisión y resolviendo de fondo la solicitud radicada el día 07 de febrero de 2022”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de Reposición es entre otros, un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o magistrado que conoce de la litis tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho, éste se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios, evitándose así las demoras y los gastos que seguramente provocaría una instancia posterior.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura verificar la actuación surtida para que previo análisis de la misma, se disponga lo que en derecho corresponda.

En efecto, el inconformismo del recurrente radica en el hecho que se le negó la solicitud de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sin tener en cuenta que el poder que lo acredita como apoderado judicial de dicha entidad, lo aportó al momento de contestar la demanda el día 16 de diciembre de 2021.

Atendiendo los argumentos del memorial y al revisar la bandeja de correo no deseados de la cuenta del despacho se pudo observar que efectivamente en esa fecha (16-Diciembre-2021), fue allegado el escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, entre ellos el poder general debidamente otorgado por el Doctor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA -Representante Legal de la precitada sociedad-, al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como consta la escritura pública No. 123 otorgada por la notaria decima del Circulo de Bogotá, siendo ello así, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho aludido y se tendrá por contestada la demanda por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad a lo preceptuado en los artículos 75 y 96 del código general del proceso.

Así mismo, se repone la decisión adopta en auto anterior de fecha 21-Febrero-2022, en el sentido de dar trámite a la solicitud de prestar caución en póliza de seguros para que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 602 y 603 del C.G.P.

El artículo 590 ibídem es del siguiente tenor:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.

Directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda. Y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten. Si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias. El demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Bajo el supuesto antes dicho, se accederá a lo pedido por ser legal y procedente entonces se señalará como caución la suma de \$75'011.473,2, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, monto que deberá ser constituido en dinero, por compañía de seguros, garantía bancaria, títulos de deuda pública o certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cajas de ahorro legalmente autorizadas para operar en Colombia, cantidad esta que garantice el pago del crédito y las costas procesales y que deberá ser aportada a este litigio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Reconocer ALEXANDER GOMEZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos del memorial poder.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por haber sido presentada dentro del término de ley.

Tercero. REPONER el auto adiado el auto adiado 21-Febrero-2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Cuarto. Ordenar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, en la suma de \$75'011.473,2, monto que deberá ser constituido en dinero, por compañía de seguros, garantía bancaria, títulos de deuda pública o certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cajas de ahorro legalmente autorizadas para operar en Colombia, cantidad esta que garantice el pago del crédito y las costas procesales y que deberá ser aportada a este litigio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861362420b24a20552c803f17ba07b3cd781dcd27d3648a19d76bec90465dd29

Documento generado en 05/04/2022 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>